



Resolución Sub Gerencial

Nº 111 -2021-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control Nº 000225-2021, conformado en el expediente de registro Nº 02660736-21 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, acta levantada contra la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C., en adelante la administrada, por infracción tipificada con el código V-2 calificación MUY GRAVE. Consecuencia Multa de 0.5 UIT, establecida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC. Expediente solicitud interpuesta por la administrada EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C. RUC 20539579356 con el que, el administrado acredita haber cumplido con pagar 0.5 UIT de multa y fin de proceso sancionador por infracción levantada con el Acta de Control Nº 000225-21

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, en el caso de autos, el día veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno en KM 48 - REPARTICIÓN se realizó un operativo inopinado de verificación de cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización del transporte pasajeros efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, y en la secuencia de dicho operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje VBJ-957 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C. cuando transitaba procedente de Arequipa con destino a Pedregal, conducido por la persona de JOSE WASHINGTON TAPARA TACCA DNI 45065797 titular de licencia de conducir Nº H45065797 Clase A, Categoría II-B cuando se encontraba el lugar denominado KM 48 - REPARTICIÓN; levantándose el Acta de Control Nº000225-2021 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, en el que consigna el tipo de infracción V-2 MUY GRAVE de acuerdo a Tabla de infracciones del reglamento nacional.

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APLICABLES
V-2	Prestar el servicio de transporte sin haber realizado la limpieza y/o la desinfección del vehículo, de acuerdo a lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC.	MUY GRAVE	Multa de 0.5 UIT	

SEGUNDO. - Que, el D.S. Nº016-2020-MTC modifica el numeral 105.3 del artículo 105, el numeral 112.2.1 del artículo 112, el numeral 113.7 del artículo 113, el artículo 138 y la novena disposición complementaria final del reglamento nacional de administración



Resolución Sub Gerencial

Nº 141 -2021-GRA/GRTC-SGTT

de transporte, aprobado por decreto supremo N°017-2009-MTC. El artículo 138 en el anexo 4 se establece la tabla de infracciones y sanciones sobre los lineamientos sectoriales para la prevención del covid-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre. Así mismo, conforme el numeral 31.13 de su artículo 31 del reglamento nacional de administración de transporte; conducir un vehículo del servicio de transporte cumpliendo con las demás disposiciones comprendidas en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID -19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC.

TERCERO. - Que, el numeral 1.4. del inciso 1. del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, consagra el principio de razonabilidad señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califique infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

CUARTO.- Que, de conformidad al Artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el órgano competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción mediante acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio. Asimismo, lo dispuesto en el numeral 117.1 del Artículo 117° del citado reglamento es concordante con el Artículo 10° de la misma norma, modificado por el D.S. N° 006-2010-MTC, en el cual señala que corresponde a la autoridad competente de órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por la infracción e incumplimiento en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

QUINTO. - Que, con referencia al marco legal aludido y atendiendo al presente caso materia de pronunciamiento se tiene en consideración el numeral 117.2.1 del Artículo 117° del reglamento en el que establece que el procedimiento sancionador se genera por iniciativa de la autoridad competente o el órgano de línea. Asimismo, en numeral 118.1.1. del Artículo 118° del precitado reglamento, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos; por levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

SEXTO. - Que, de conformidad con los numerales 31.11; 31.12 y 31.13 del Artículo 31°, concordante con el artículo 138, del Reglamento: «son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre cumpliendo con las demás disposiciones comprendidas en los lineamientos sectoriales para la prevención del covid-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC»; sin embargo conforme del Acta de Control N° 000225 el conductor del vehículo de placa de rodaje VBJ-957 al momento



Resolución Sub Gerencial

N° 141 -2021-GRA/GRTC-SGTT

de la intervención la unidad no contaba con la cartilla de desinfección diaria que contraviene al numeral 31.2 del artículo 31°. Consecuentemente, el administrado ha incurrido en infracción de prestar servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre aprobado por el MTC, regulado en el Artículo 138° del Reglamento y su modificatoria Decreto Supremo N°016-2020-MTC; en el que tipifica la infracción con el código V-2 de Tabla de Infracciones y Sanciones, conforme a lo establecido en el presente reglamento y normas complementarias»

SÉPTIMO.- Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 130.1 del Artículo 130° del reglamento; «La facultad de la autoridad competente para determinar la existencia de incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del incumplimiento, e iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en el artículo 252° del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General(...), aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Siendo que, en el presente caso, el administrado con solicitud de fecha 21 de octubre de dos mil veintiuno solicita se le devuelva las 02 placas de rodaje del vehículo intervenido y el archivo del Acta de control N° 000225 con la finalidad de ponerle fin al proceso sancionador y el caso se archive.

OCTAVO.- Que, efectuada la revisión, verificación de los documentos obtenidos y actuados, obrantes en el expediente y en mérito de las diligencias realizadas; se ha logrado establecer que la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C., sí ha incurrido en la infracción de Tipo V-2, incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID - 19 en la prestación del servicio de transporte terrestre de personas, al momento de la intervención la unidad no cuenta con cartilla de desinfección diaria. Hecho que ha logrado rebatir objetivamente los cargos imputados en el Acta de Control N° 000225 levantado al vehículo de placa de rodaje N° VBJ-957 de propiedad de la empresa precedentemente señalada. No obstante, con solicitud registro 02660912 de fecha 21 de octubre de dos mil veintiuno la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C. presenta su descargo solicitando el archivo de la Acta de Control N° 000225 y adjunta el ticket pagado N°200-00300760 por el monto de doscientos veinte soles.

Estando y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General TUO aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en uso de las facultades otorgadas por la Resolución General Gerencial N° 239-2020-GRA/GGR de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte.





Resolución Sub Gerencial

N° 141 -2021-GRA/GRTC-SGTT

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE el descargo N° Exp. 02660912 y pago de la sanción impuesta contra el acta de control 000225-2021 realizado por la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C., con RUC N° 20539579356.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER el archivo definitivo del procedimiento sancionador iniciado en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C. Por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede. por las razones expuestas en el análisis del presente informe técnico.

ARTICULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

12 2 OCT 2021

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES


Econ. Hugo José Herrera Quispe
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA